



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2021-0350

SE INADMITE ESTA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 Código General del Proceso) se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Por remisión del artículo 1821 del C.C., el trámite de liquidación de la Sociedad Patrimonial de se remite al procedimiento sucesorio, por lo tanto se deberá relacionar **los bienes que se encuentran en cabeza de cualquiera de los ex compañeros**, artículo 489 numerales 5 y 6 del C.G del P. en concordancia con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, y, en lo que respecta a los bienes que fueron enajenados con posterioridad a la disolución deberá acudir al proceso respectivo para ello, y/o en su defecto incluirlas debidamente, **pero no como activos.**

SEGUNDO: En lo que respecta a la relación de los bienes muebles, deberá tener presente lo establecido en el inciso 3° del artículo 83 del C.G del P, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 34 de la ley 63 de 1936.

TERCERO: Atendiendo que nos encontramos frente a un proceso liquidatorio, los hechos de la demanda deberán adecuarse a este, excluyendo los que nada tienen que ver con este, artículo 9 523 del C.G del P.

CUARTO: Deberá excluirse, además, lo manifestado en el hecho quinto, toda vez que las gestiones realizadas por la ex compañera permanente e hija del demandante,

deben ventilarse en otro proceso diferente, donde se soliciten las sanciones respectivas, no en este proceso liquidatorio.

QUINTO: Deberá acreditar el cumplimiento del numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia de Declaración de la Unión Marital de Hecho, esto es, la constancia de haber registrado la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes.

SEXTO: Deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, pus si bien se indicó desconocer el correo electrónico de la demandada, se observa que se cuenta con los datos de celular, por lo tanto, deberá hacerse uso de esta tecnología.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido, tiene facultades el apoderado HERMAN HERNAN RENTERIA AVADÍA con tarjeta profesional Nro. 315.440 del Consejo Superior de la Judicatura., para representar los intereses de su poderdante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Y.G.

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA En ORALIDAD CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>0</u> Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. La Secretaria _____
--

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez

Familia 010
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2b5a5859485224604f11ba7c4f9a3ecc30877e244cca95d9568b56fae1ae4c**

Documento generado en 17/08/2021 10:20:25 AM